

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA "COOMANDAR"

Demandado: LEON JAIRO VALLEJO OSSA

Radicación: 25718408900120180021900

Por cuanto la Sra. IRMA LOURDES MONTOYA CRUZ no acredita su calidad de abogada el Despacho se abstiene de reconocer la sustitución por carecer del derecho de postulación.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,




GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado
N° __042__, hoy __05/04/2021__



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: IDALMIS PATRICIA IGUARAN IPUANA

Radicación: 25718408900120210007500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 18 de febrero de 2021, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra IDALMIS PATRICIA IGUARAN IPUANA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 24 de febrero de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento que antecede glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras,

expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

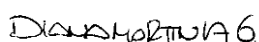
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE

Demandado: MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120210008300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 23 de febrero de 2021, se promovió por parte de OSCAR JAVIER BUITRAGO AZCARATE demanda de ejecución singular contra MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$1.800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$1.800.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 25 de febrero de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: MILADIS ISABEL VILLALOBOS RODRIGUEZ

Radicación: 25718408900120210009700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 8 de marzo de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra MILADIS ISABEL VILLALOBOS RODRIGUEZ, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LUIS JAVIER PARDO GARCIA

Demandado: ENRIQUE SEGUNDO TORRES SEQUEA

Radicación: 25718408900120210009800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 8 de marzo de 2021, se promovió por parte de LUIS JAVIER PARDO GARCIA demanda de ejecución singular contra ENRIQUE SEGUNDO TORRES SEQUEA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de julio de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 11 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 1 del expediente digital, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Pertenencia agraria

Demandante: FELIPE MUÑOZ LINARES

**Demandado: FANNY DAZA DE MUÑOZ Y PERSONAS
INDETERMINADAS**

Radicación: 25718408900120210003300

Se designa como curador ad litem de los demandados emplazados a la Dra.
OLGA LUCIA BOHORQUEZ OTALORA.

Comuníquesele tal designación mediante telegrama.

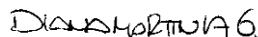
Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro
medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en
estado N° 042, hoy 05/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: JUAN CARLOS MONTALVO FONTALVO

Demandado: ROCIO CANDELARIA FONTALVO SENIOR

Radicación: 25718408900120210009500

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 4 de marzo de 2021, se promovió por parte de JUAN CARLOS MONTALVO FONTALVO demanda de ejecución singular contra ROCIO CANDELARIA FONTALVO SENIOR, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 14 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

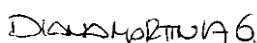
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 04/05/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: CARLA MARGARITA ALVARADO BENAVIDES

Demandado: MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA

Radicación: 25718408900120210008700

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 26 de febrero de 2021, se promovió por parte de CARLA MARGARITA ALVARADO BENAVIDES demanda de ejecución singular contra MILEIDA MARGARITA BENAVIDES LIMA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

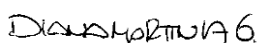
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 04/05/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: DIANA MARGARITA FERREIRA ESPAÑA

Demandado: CLARA MARIA FERREIRA ALFARO

Radicación: 25718408900120210008800

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 10 de marzo de 2021, se promovió por parte de DIANA MARGARITA FERREIRA ESPAÑA demanda de ejecución singular contra CLARA MARIA FERREIRA ALFARO, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, \$1.000.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 04/05/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA EVANGELINA MOLINA ORTIZ

Demandado: FRANCISCO MOLINA ROA

Radicación: 25718408900120210009300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 1 de marzo de 2021, se promovió por parte de MARIA EVANGELINA MOLINA ORTIZ demanda de ejecución singular contra FRANCISCO MOLINA ROA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$600.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2021, \$600.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, \$600.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 13 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

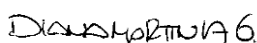
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MOISES ALBERTO RODRIGUEZ MALDONADO

Demandado: ALEJANDRA RAMOS GUEVARA

Radicación: 25718408900120210011600

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 11 de marzo de 2021, se promovió por parte de MOISES ALBERTO RODRIGUEZ MALDONADO demanda de ejecución singular contra ALEJANDRA RAMOS GUEVARA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.450.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020, \$1.450.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, \$1.450.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 17 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 12 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

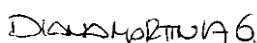
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LENA PAOLA BLANCO MIRANDA

Demandado: MADEL MEJIA ESTRADA

Radicación: 25718408900120210009400

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante documento digital remitido al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial, presentado el 4 de marzo de 2021, se promovió por parte de LENA PAOLA BLANCO MIRANDA demanda de ejecución singular contra MADEL MEJIA ESTRADA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero: \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de enero de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021, \$1.200.000 M/cte., correspondiente a la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021 y las demás cuotas que se sigan causando mes a mes. Más los intereses legales a la tasa del 6% anual desde que tales cuotas se hicieron exigibles hasta cuando se verifique su pago total, representadas en el documento de deber intitulado renta vitalicia. Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 11 de marzo de 2021, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada en la forma y términos señalados en el artículo 301 del C.G. del P., tal como consta en el documento glosado a folio 14 del expediente digital remitido por la parte demandada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial en el que se da por notificada de la orden de apremio solicitando se dicte la sentencia correspondiente y manifestando adicionalmente que renuncia a proponer excepciones.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva

para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto, debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones, así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo con los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$100.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARIA ESTHER CABALLERO MALDONADO

Demandado: OSVALDO RAFAEL DE LA HOZ BARRAZA

Radicación: 25718408900120190010300

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia calendada 2 de febrero de 2021 mediante la cual se negó la terminación del presente proceso; y se negó la revocatoria de la cesión de los derechos vinculados en este asunto.

Aduce el recurrente entre otras las siguientes razones: “No cumple con su obligación impartida por el C.G.P. en su artículo 132., a pesar de habersele indicado que él no es competente para conocer el proceso, pues mis representantes no viven en Sasaima ni conocen ese pueblo, ni pactaron cumplimiento de obligación en dicho pueblo. Que se trata de una cesión vitalicia de cuotas alimentarias lo cual es contrario a la legislación civil vigente, que se está violando el mínimo vital al señor OSVALDO RAFAEL DE LA HOZ BARRAZA” agrega que se desconoce los errores del documento base de la ejecución, agrega que los derechos alimenticios no pueden ser cedidos, y no protegido la inembargabilidad de la ley, y que existe un error al ordenar el pago de alimentos futuros, asimismo critica el hecho de haberse dispuesto el pago del interés del 6% anual, afirma que es dudosa la conciliación mediante la cual se creó la obligación, y finalmente aduce que la cesión no tiene respaldo legal”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar que el recurrente no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en el proveído censurado.

Se debe precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, residencia o vecindad, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

El factor territorial, que es en esta especie el tema discutido por los juzgadores en conflicto, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales despunta como regla general aquella según la cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado.

La jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces.

Para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución preestablecidas, en normas procesales conocidas como: reglas, factores o criterios de competencia.

Factores determinantes de la competencia

Para los asuntos sometidos a la especialidad civil, comercial y de familia, los factores o criterios determinantes de la competencia, están distribuidos en: factor subjetivo; factor objetivo; factor funcional, factor de conexión y factor territorial.

Factor subjetivo

Responde a las especiales calidades de las partes, por virtud de las cuales se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 regla 6 del Código General del Proceso.

El factor Objetivo

Por este criterio la competencia del juez se determina por la naturaleza o materia del problema jurídico y la cuantía (valor económico de la pretensión)

La naturaleza o la materia

Corresponde a una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

La cuantía o valor económico de la pretensión

Como no es posible asignar la competencia de todos los problemas jurídicos, por razón de la materia, la cuantía consulta un patrón de distribución complementario para conocer el juez competente.

La cuantía, corresponde a una tipificación taxativa, regulada en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, mediante la cual se determina la competencia del juez por la sumatoria de las pretensiones económicas y, en otros casos, por el valor de los bienes involucrados en la controversia.

Así, por ejemplo, en un proceso ejecutivo o de declaración de responsabilidad extracontractual por la sumatoria de las pretensiones; en un proceso de pertenencia por el valor del avalúo catastral etc.

El factor objetivo, permite establecer:

- i) Si el proceso es de mínima cuantía (caso en el cual el proceso se tramita en única instancia), o si es de menor o mayor cuantía (caso en el cual se tramita en primera instancia).
- ii) Los de mínima y menor cuantía conoce el juez civil municipal; los de mayor el juez civil del circuito.

A este criterio es de vital importancia, acompañarse el factor territorial, para poder establecer el juez, civil municipal o civil del circuito, de qué lugar tiene la competencia para conocer de la controversia.

El Factor territorial

Por razón de este factor se precisa el juez competente, con apoyo en foros o fueros: el fuero personal general o del domicilio, real, y el contractual, de acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero general o personal o domicilio

Constituye la regla general en materia de atribución territorial, donde el juez competente para conocer de la controversia se termina por el domicilio o la residencia del demandado, y, a falta de aquellos, por el domicilio del demandante, según la regla primera del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perderse de vista, las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2º (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4º (domicilio social),

5º (domicilio social principal social principal o secundario, 8º (domicilio del insolvente), 9º (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10º (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12º (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El fuero real

Corresponde, a su turno, al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia

El fuero concurrente y a prevención

Además del fuero del general o del domicilio puede suceder que la competencia del juez tenga lugar también, por otras causas, tales como el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por ejemplo, en la responsabilidad extracontractual (art. 28 Núm. 6), el juez competente es el del domicilio del demandado o el del lugar donde ocurrió el siniestro.

Como puede verse la competencia es concurrente porque son dos jueces los que pueden conocer del asunto, entonces, a prevención, el demandante puede escoger uno de ellos y el que elija asume la competencia.

El fuero exclusivo y excluyente

Cuando la competencia ha sido asignada a un juez de manera privativa, imponen que el conocimiento de un caso en un lugar determinado, como ocurre, por ejemplo, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo bien (art. 28 Num. 7), o en los procesos de insolvencia, la competencia es privativa del lugar del domicilio del deudor (art. 28 Num.9).

El Factor Funcional

Consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. Sirven ejemplo, la jerarquía para conocer del recurso ordinario de apelación o el extraordinario de revisión.

También hace parte de este criterio la especialidad de algunos actos, adscritos a un juez determinado, como aquella competencia por la materia o la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, el reconocimiento de exequátur (Corte Suprema).

El factor de conexión

Este criterio determina la competencia del juez atendiendo las instituciones de acumulación en sus distintas variantes:

i) Acumulación de pretensiones subjetiva y objetiva, en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso.

ii) Subjetivas acumulación de pretensiones de varios demandantes (litisconsorcio); y objetiva, cuando se persigue los mismos bienes.

iii) También hace parte de este criterio, la acumulación de demandas y de proceso (CGP, art. 148), así como la demanda de reconvención (CGP art. 371).

Fuente:

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibidem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.” (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte,

voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala). (Providencia de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, Magistrado Ponente Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

En el presente proceso se indicó tanto en el documento de deber como en el libelo de demanda que el lugar de cumplimiento de la obligación es este Municipio de Sasaima, cuestión que no fue rebatida por el extremo demandado al notificarse de la orden de apremio.

En este caso se aplica el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, conocido como principio de inmutabilidad de la competencia, que garantiza la permanencia de la competencia judicial en cabeza de cierto juez o tribunal que ya la había asumido, que había iniciado formalmente el proceso y que había ordenado o practicado pruebas y adoptado decisiones. Ello, para garantizar a las partes el debido proceso, la economía procesal y la seguridad jurídica. En su desarrollo, la competencia se mantiene hasta la terminación del proceso, pues una vez aprehendida, no debe ser modificada.

Igualmente, señala el tratadista Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO en su columna Opinión del 26 de agosto de 2020 de un periódico local, este principio tiene indudable importancia en guarda de la imparcialidad judicial, en cuanto evita que las personas, ya en curso el proceso, busquen mecanismos orientados a escoger el juez de sus preferencias. El Tribunal Supremo Español (Auto del 5/1/10) lo explicó así: “La perpetuación de la jurisdicción (o *perpetuatio jurisdictionis*) es un efecto procesal de la litispendencia de creación jurisprudencial, que se vincula directamente con la seguridad jurídica. (...) Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”.

En providencia del 7/8/02 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá se hizo referencia al sentido de este principio: “Conforme al principio de la *percitationem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde había comenzado: *ubi acceptum est seme iudicim, ibi et finem accipiere debet*. (...) De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*translatio iudicij*)”.

Este principio ha sido aceptado y aplicado por las altas corporaciones judiciales colombiana. Así, la Corte Constitucional lo aplicó en 1998 cuando el presidente de la República quiso retirar unas objeciones por inconstitucionalidad formuladas por él mismo contra un proyecto de ley, cuyo conocimiento ya había sido asumido por la Sala Plena.

También la Corte Constitucional (Auto 050/09), en materia de tutela, ha sostenido que “una vez asumido el conocimiento del amparo por parte de una autoridad judicial y en virtud del principio de la economía procesal, el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales de los afectados, el juez debe tramitar hasta su culminación el proceso de tutela”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de asuntos civiles, ha dicho: “Asumido el conocimiento del proceso, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella” (Auto 18/1/19). “El Juez una comienza una actuación, no puede variarla o modificarla, salvo que prospere la excepción previa correspondiente” (Auto 19/2/19).

El Consejo de Estado (Auto 16/11/18), lo entendió como “garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso” (...) obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentren en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”.

Como se evidencia en esta actuación el demandado se notificó por conducta concluyente conforme al documento privado glosado a folio 12 del expediente con nota de atestación notarial de autenticidad del 25 de abril de 2019 en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, en el que no solo se da por notificado del mandamiento de pago, sino que solicitan se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución “por cuanto la obligación demandada es cierta, real, verdadera y me ratifico de la misma, razón por la cual no propongo excepciones”; y adicionalmente no alego la presunta falta de competencia de este despacho judicial por el factor territorial, lo que según las voces del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012) que a su tenor literal señala “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, en manera alguna se puede pretender desconocer la fuente de la obligación y la cesión de derechos efectuada a un tercero; y considera este Juzgador que la petición de terminación del proceso deberá coadyuvarse por el cesionario.

Desde ahora este Despacho manifiesta que es ajeno a los pactos que haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto del 2 de febrero de 2021.

Como se vislumbra, según lo narrado por el Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA en sus escritos, la posible comisión del punible de fraude procesal se dispondrá que por secretaria se compulse copia para que se investigue a la señora MARIA ESTHER CABALLERO MALDONADO y al señor OSVALDO RAFAEL DE LA HOZ BARRAZA, remítase comunicación a la Fiscalía Seccional de Villeta para lo de su cargo.

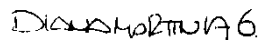
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: ROSARIO ESTER PEREZ MARTINEZ

Demandado: PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO

Radicación: 25718408900120190039000

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia calendada 8 de febrero de 2021 mediante la cual se negó la revocatoria de la cesión de los derechos vinculados en este asunto.

Aduce el recurrente entre otras las siguientes razones: “No cumple con su obligación impartida por el C.G.P. en su artículo 132., a pesar de habersele indicado que él no es competente para conocer el proceso, pus mis representaos no viven en Sasaima ni conocen ese pueblo, ni pactaron cumplimiento de obligación en dicho pueblo. Que se trata de una cesión vitalicia de cuotas alimentarias lo cual es contrario a la legislación civil vigente, que se está violando el mínimo vital al señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO” agrega que se desconoce los erros del documento base de la ejecución, agrega que los derechos alimenticios no pueden ser cedidos, y no protegido la inembargabilidad de la ley, y que existe un error al ordenar el pago de alimentos futuros, asimismo critica el hecho de haberse dispuesto el pago del interés del 6% anual, afirma que es dudosa la conciliación mediante la cual se creó la obligación, y finalmente aduce que la cesión no tiene respaldo legal”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar que el recurrente no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en el proveído censurado.

Se debe precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, residencia o vecindad, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

El factor territorial, que es en esta especie el tema discutido por los juzgadores en conflicto, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales despunta como regla general aquella según la cual en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado.

La jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces.

Para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución preestablecidas, en normas procesales conocidas como: reglas, factores o criterios de competencia.

Factores determinantes de la competencia

Para los asuntos sometidos a la especialidad civil, comercial y de familia, los factores o criterios determinantes de la competencia, están distribuidos en: factor subjetivo; factor objetivo; factor funcional, factor de conexión y factor territorial.

Factor subjetivo

Responde a las especiales calidades de las partes, por virtud de las cuales se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 regla 6 del Código General del Proceso.

El factor Objetivo

Por este criterio la competencia del juez se determina por la naturaleza o materia del problema jurídico y la cuantía (valor económico de la pretensión)

La naturaleza o la materia

Corresponde a una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

La cuantía o valor económico de la pretensión

Como no es posible asignar la competencia de todos los problemas jurídicos, por razón de la materia, la cuantía consulta un patrón de distribución complementario para conocer el juez competente.

La cuantía, corresponde a una tipificación taxativa, regulada en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, mediante la cual se determina la competencia del juez por la sumatoria de las pretensiones económicas y, en otros casos, por el valor de los bienes involucrados en la controversia.

Así por ejemplo, en un proceso ejecutivo o de declaración de responsabilidad extracontractual por la sumatoria de las pretensiones; en un proceso de pertenencia por el valor del avalúo catastral etc.

El factor objetivo, permite establecer:

- i) Si el proceso es de mínima cuantía (caso en el cual el proceso se tramita en única instancia), o si es de menor o mayor cuantía (caso en el cual se tramita en primera instancia).
- ii) Los de mínima y menor cuantía conoce el juez civil municipal; los de mayor el juez civil del circuito.

A este criterio es de vital importancia, acompañarse el factor territorial, para poder establecer el juez, civil municipal o civil del circuito, de qué lugar tiene la competencia para conocer de la controversia.

El Factor territorial

Por razón de este factor se precisa el juez competente, con apoyo en foros o fueros: el fuero personal general o del domicilio, real, y el contractual, de acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero general o personal o domicilio

Constituye la regla general en materia de atribución territorial, donde el juez competente para conocer de la controversia se termina por el domicilio o la residencia del demandado, y, a falta de aquellos, por el domicilio del demandante, según la regla primera del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perderse de vista, las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2º (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4º (domicilio social),

5º (domicilio social principal social principal o secundario, 8º (domicilio del insolvente), 9º (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10º (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12º (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El fuero real

Corresponde, a su turno, al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia

El fuero concurrente y a prevención

Además del fuero del general o del domicilio puede suceder que la competencia del juez tenga lugar también, por otras causas, tales como el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por ejemplo, en la responsabilidad extracontractual (art. 28 Núm. 6), el juez competente es el del domicilio del demandado o el del lugar donde ocurrió el siniestro.

Como puede verse la competencia es concurrente porque son dos jueces los que pueden conocer del asunto, entonces, a prevención, el demandante puede escoger uno de ellos y el que elija asume la competencia.

El fuero exclusivo y excluyente

Cuando la competencia ha sido asignada a un juez de manera privativa, imponen que el conocimiento de un caso en un lugar determinado, como ocurre, por ejemplo, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo bien (art. 28 Num. 7), o en los procesos de insolvencia, la competencia es privativa del lugar del domicilio del deudor (art. 28 Num.9).

El Factor Funcional

Consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. Sirven ejemplo, la jerarquía para conocer del recurso ordinario de apelación o el extraordinario de revisión.

También hace parte de este criterio la especialidad de algunos actos, adscritos a un juez determinado, como aquella competencia por la materia o la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, el reconocimiento de exequátur (Corte Suprema).

El factor de conexión

Este criterio determina la competencia del juez atendiendo las instituciones de acumulación en sus distintas variantes:

i) Acumulación de pretensiones subjetiva y objetiva, en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso.

ii) Subjetivas acumulación de pretensiones de varios demandantes (litisconsorcio); y objetiva, cuando se persigue los mismos bienes.

iii) También hace parte de este criterio, la acumulación de demandas y de proceso (CGP, art. 148), así como la demanda de reconvención (CGP art. 371).

Fuente:

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibidem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.” (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte,

voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala). (Providencia de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, Magistrado Ponente Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

En el presente proceso se indicó tanto en el documento de deber como en el libelo de demanda que el lugar de cumplimiento de la obligación es este Municipio de Sasaima, cuestión que no fue rebatida por el extremo demandado al notificarse de la orden de apremio.

En este caso se aplica el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, conocido como principio de inmutabilidad de la competencia, que garantiza la permanencia de la competencia judicial en cabeza de cierto juez o tribunal que ya la había asumido, que había iniciado formalmente el proceso y que había ordenado o practicado pruebas y adoptado decisiones. Ello, para garantizar a las partes el debido proceso, la economía procesal y la seguridad jurídica. En su desarrollo, la competencia se mantiene hasta la terminación del proceso, pues una vez aprehendida, no debe ser modificada.

Igualmente, señala el tratadista Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO en su columna Opinión del 26 de agosto de 2020 de un periódico local, este principio tiene indudable importancia en guarda de la imparcialidad judicial, en cuanto evita que las personas, ya en curso el proceso, busquen mecanismos orientados a escoger el juez de sus preferencias. El Tribunal Supremo Español (Auto del 5/1/10) lo explicó así: “La perpetuación de la jurisdicción (o *perpetuatio jurisdictionis*) es un efecto procesal de la litispendencia de creación jurisprudencial, que se vincula directamente con la seguridad jurídica. (...) Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”.

En providencia del 7/8/02 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá se hizo referencia al sentido de este principio: “Conforme al principio de la *percitacionem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde había comenzado: *ubi acceptum est seme iudicim, ibi et finem accipiere debet*. (...) De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*translatio iudicij*)”.

Este principio ha sido aceptado y aplicado por las altas corporaciones judiciales colombiana. Así, la Corte Constitucional lo aplicó en 1998 cuando el presidente de la República quiso retirar unas objeciones por inconstitucionalidad formuladas por él mismo contra un proyecto de ley, cuyo conocimiento ya había sido asumido por la Sala Plena.

También la Corte Constitucional (Auto 050/09), en materia de tutela, ha sostenido que “una vez asumido el conocimiento del amparo por parte de una autoridad judicial y en virtud del principio de la economía procesal, el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales de los afectados, el juez debe tramitar hasta su culminación el proceso de tutela”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de asuntos civiles, ha dicho: "Asumido el conocimiento del proceso, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella" (Auto 18/1/19). "El Juez una comienza una actuación, no puede variarla o modificarla, salvo que prospere la excepción previa correspondiente" (Auto 19/2/19).

El Consejo de Estado (Auto 16/11/18), lo entendió como "garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso" (...) obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentren en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos".

Como se evidencia en esta actuación el demandado se notificó por conducta concluyente conforme al documento privado glosado a folio 11 del expediente con nota de atestación notarial de autenticidad del 20 de enero de 2020 en la Notaria Dos del Circulo de Barranquilla, en el que no solo se da por notificado del mandamiento de pago, sino que solicitan se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución "por cuanto la obligación demandada es cierta, real, verdadera y me ratifico de la misma, razón por la cual no propongo excepciones"; y adicionalmente no alego la presunta falta de competencia de este despacho judicial por el factor territorial, lo que según las voces del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012) que a su tenor literal señala "3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios".

Ahora bien, en manera alguna se puede pretender desconocer la fuente de la obligación y la cesión de derechos efectuada a un tercero, pues estamos frente a una relación contractual que en manera alguna se puede terminar de manera unilateral.

Desde ahora este Despacho manifiesta que es ajeno a los pactos que haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto del 8 de febrero de 2021.

Se reconoce al Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA como apoderado judicial de la demandante ROSARIO ESTER PEREZ MARTINEZ y del demandado PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

Como se vislumbra, según lo narrado por el Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA en sus escritos, la posible comisión del punible de fraude procesal se dispondrá que por secretaria se compulse copia para que se investigue a la señora ROSARIO ESTER PEREZ MARTINEZ y al señor PEDRO JOSE RODRIGUEZ OSORIO, remítase comunicación a la Fiscalía Seccional de Villeta para lo de su cargo.

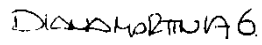
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/2021



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: LAURA VANESSA ARCIERI DE LA HOZ

Demandado: MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ

Radicación: 25718408900120200003200

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia calendada 2 de febrero de 2021 mediante la cual se negó la terminación del presente proceso; y se negó la revocatoria de la cesión de los derechos vinculados en este asunto.

Aduce el recurrente entre otras las siguientes razones: “No cumple con su obligación impartida por el C.G.P. en su artículo 132., a pesar de habersele indicado que él no es competente para conocer el proceso, pues mis representantes no viven en Sasaima ni conocen ese pueblo, ni pactaron cumplimiento de obligación en dicho pueblo. Que se trata de una cesión vitalicia de cuotas alimentarias lo cual es contrario a la legislación civil vigente, que se está violando el mínimo vital al señor MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ” agrega que se desconoce los errores del documento base de la ejecución, agrega que los derechos alimenticios no pueden ser cedidos, y no protegido la inembargabilidad de la ley, y que existe un error al ordenar el pago de alimentos futuros, asimismo critica el hecho de haberse dispuesto el pago del interés del 6% anual, afirma que es dudosa la conciliación mediante la cual se creó la obligación, y finalmente aduce que la cesión no tiene respaldo legal”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar que el recurrente no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en el proveído censurado.

Se debe precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, residencia o vecindad, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

El factor territorial, que es en esta especie el tema discutido por los juzgadores en conflicto, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales despunta como regla general aquella según la cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado.

La jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces.

Para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución preestablecidas, en normas procesales conocidas como: reglas, factores o criterios de competencia.

Factores determinantes de la competencia

Para los asuntos sometidos a la especialidad civil, comercial y de familia, los factores o criterios determinantes de la competencia, están distribuidos en: factor subjetivo; factor objetivo; factor funcional, factor de conexión y factor territorial.

Factor subjetivo

Responde a las especiales calidades de las partes, por virtud de las cuales se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 regla 6 del Código General del Proceso.

El factor Objetivo

Por este criterio la competencia del juez se determina por la naturaleza o materia del problema jurídico y la cuantía (valor económico de la pretensión)

La naturaleza o la materia

Corresponde a una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

La cuantía o valor económico de la pretensión

Como no es posible asignar la competencia de todos los problemas jurídicos, por razón de la materia, la cuantía consulta un patrón de distribución complementario para conocer el juez competente.

La cuantía, corresponde a una tipificación taxativa, regulada en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, mediante la cual se determina la competencia del juez por la sumatoria de las pretensiones económicas y, en otros casos, por el valor de los bienes involucrados en la controversia.

Así por ejemplo, en un proceso ejecutivo o de declaración de responsabilidad extracontractual por la sumatoria de las pretensiones; en un proceso de pertenencia por el valor del avalúo catastral etc.

El factor objetivo, permite establecer:

- i) Si el proceso es de mínima cuantía (caso en el cual el proceso se tramita en única instancia), o si es de menor o mayor cuantía (caso en el cual se tramita en primera instancia).
- ii) Los de mínima y menor cuantía conoce el juez civil municipal; los de mayor el juez civil del circuito.

A este criterio es de vital importancia, acompañarse el factor territorial, para poder establecer el juez, civil municipal o civil del circuito, de qué lugar tiene la competencia para conocer de la controversia.

El Factor territorial

Por razón de este factor se precisa el juez competente, con apoyo en foros o fueros: el fuero personal general o del domicilio, real, y el contractual, de acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero general o personal o domicilio

Constituye la regla general en materia de atribución territorial, donde el juez competente para conocer de la controversia se termina por el domicilio o la residencia del demandado, y, a falta de aquellos, por el domicilio del demandante, según la regla primera del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perderse de vista, las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2º (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4º (domicilio social),

5º (domicilio social principal social principal o secundario, 8º (domicilio del insolvente), 9º (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10º (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12º (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El fuero real

Corresponde, a su turno, al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia

El fuero concurrente y a prevención

Además del fuero del general o del domicilio puede suceder que la competencia del juez tenga lugar también, por otras causas, tales como el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por ejemplo, en la responsabilidad extracontractual (art. 28 Núm. 6), el juez competente es el del domicilio del demandado o el del lugar donde ocurrió el siniestro.

Como puede verse la competencia es concurrente porque son dos jueces los que pueden conocer del asunto, entonces, a prevención, el demandante puede escoger uno de ellos y el que elija asume la competencia.

El fuero exclusivo y excluyente

Cuando la competencia ha sido asignada a un juez de manera privativa, imponen que el conocimiento de un caso en un lugar determinado, como ocurre, por ejemplo, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo bien (art. 28 Num. 7), o en los procesos de insolvencia, la competencia es privativa del lugar del domicilio del deudor (art. 28 Num.9).

El Factor Funcional

Consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. Sirven ejemplo, la jerarquía para conocer del recurso ordinario de apelación o el extraordinario de revisión.

También hace parte de este criterio la especialidad de algunos actos, adscritos a un juez determinado, como aquella competencia por la materia o la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, el reconocimiento de exequátur (Corte Suprema).

El factor de conexión

Este criterio determina la competencia del juez atendiendo las instituciones de acumulación en sus distintas variantes:

- i) Acumulación de pretensiones subjetiva y objetiva, en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso.
- ii) Subjetivas acumulación de pretensiones de varios demandantes (litisconsorcio); y objetiva, cuando se persigue los mismos bienes.
- iii) También hace parte de este criterio, la acumulación de demandas y de proceso (CGP, art. 148), así como la demanda de reconvención (CGP art. 371).

Fuente:

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibidem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2° y 3° del Título I del Libro 1° del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.” (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte,

voluntaria o forzadamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala). (Providencia de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, Magistrado Ponente Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

En el presente proceso se indicó tanto en el documento de deber como en el libelo de demanda que el lugar de cumplimiento de la obligación es este Municipio de Sasaima, cuestión que no fue rebatida por el extremo demandado al notificarse de la orden de apremio.

En este caso se aplica el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, conocido como principio de inmutabilidad de la competencia, que garantiza la permanencia de la competencia judicial en cabeza de cierto juez o tribunal que ya la había asumido, que había iniciado formalmente el proceso y que había ordenado o practicado pruebas y adoptado decisiones. Ello, para garantizar a las partes el debido proceso, la economía procesal y la seguridad jurídica. En su desarrollo, la competencia se mantiene hasta la terminación del proceso, pues una vez aprehendida, no debe ser modificada.

Igualmente, señala el tratadista Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO en su columna Opinión del 26 de agosto de 2020 de un periódico local, este principio tiene indudable importancia en guarda de la imparcialidad judicial, en cuanto evita que las personas, ya en curso el proceso, busquen mecanismos orientados a escoger el juez de sus preferencias. El Tribunal Supremo Español (Auto del 5/1/10) lo explicó así: “La perpetuación de la jurisdicción (o *perpetuatio jurisdictionis*) es un efecto procesal de la litispendencia de creación jurisprudencial, que se vincula directamente con la seguridad jurídica. (...) Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”.

En providencia del 7/8/02 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá se hizo referencia al sentido de este principio: “Conforme al principio de la *percitacionem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde había comenzado: *ubi acceptum est seme iudicim, ibi et finem accipiere debet*. (...) De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*translatio iudicij*)”.

Este principio ha sido aceptado y aplicado por las altas corporaciones judiciales colombiana. Así, la Corte Constitucional lo aplicó en 1998 cuando el presidente de la República quiso retirar unas objeciones por inconstitucionalidad formuladas por él mismo contra un proyecto de ley, cuyo conocimiento ya había sido asumido por la Sala Plena.

También la Corte Constitucional (Auto 050/09), en materia de tutela, ha sostenido que “una vez asumido el conocimiento del amparo por parte de una autoridad judicial y en virtud del principio de la economía procesal, el principio de la *perpetuatio jurisdictionis* y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales de los afectados, el juez debe tramitar hasta su culminación el proceso de tutela”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de asuntos civiles, ha dicho: “Asumido el conocimiento del proceso, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella” (Auto 18/1/19). “El Juez una comienza una actuación, no puede variarla o modificarla, salvo que prospere la excepción previa correspondiente” (Auto 19/2/19).

El Consejo de Estado (Auto 16/11/18), lo entendió como “garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso” (...) obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentren en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”.

Como se evidencia en esta actuación el demandado se notificó por conducta concluyente conforme al documento privado glosado a folio 8 del expediente digital con nota de atestación notarial de autenticidad del 19 de mayo de 2020 en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, en el que no solo se da por notificado del mandamiento de pago, sino que solicitan se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución “por cuanto la obligación demandada es cierta, real, verdadera y me ratifico de la misma, razón por la cual no propongo excepciones”; y adicionalmente no alego la presunta falta de competencia de este despacho judicial por el factor territorial, lo que según las voces del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012) que a su tenor literal señala “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, en manera alguna se puede pretender desconocer la fuente de la obligación y la cesión de derechos efectuada a un tercero; y considera este Juzgador que la petición de terminación del proceso deberá coadyuvarse por el cesionario.

Desde ahora este Despacho manifiesta que es ajeno a los pactos que haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto del 2 de febrero de 2021.

Como se vislumbra, según lo narrado por el Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA en sus escritos, la posible comisión del punible de fraude procesal se dispondrá que por secretaria se compulse copia para que se investigue a la señora LAURA VANESSA ARCIERI DE LA HOZ y al señor MARIO JOSE ARCIERI HERNANDEZ, remítase comunicación a la Fiscalía Seccional de Villeta para lo de su cargo.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/2021

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Ejecutivo de alimentos

Demandante: MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ

Demandado: DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ

Radicación: 25718408900120200006400

Procede el Despacho a resolver el recurso ordinario de reposición planteado por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia calendada 2 de febrero de 2021 mediante la cual se negó la terminación del presente proceso; y se negó la revocatoria de la cesión de los derechos vinculados en este asunto.

Aduce el recurrente entre otras las siguientes razones: “No cumple con su obligación impartida por el C.G.P. en su artículo 132., a pesar de habersele indicado que él no es competente para conocer el proceso, pues mis representantes no viven en Sasaima ni conocen ese pueblo, ni pactaron cumplimiento de obligación en dicho pueblo. Que se trata de una cesión vitalicia de cuotas alimentarias lo cual es contrario a la legislación civil vigente, que se está violando el mínimo vital al señor DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ” agrega que se desconoce los errores del documento base de la ejecución, agrega que los derechos alimenticios no pueden ser cedidos, y no protegido la inembargabilidad de la ley, y que existe un error al ordenar el pago de alimentos futuros, asimismo critica el hecho de haberse dispuesto el pago del interés del 6% anual, afirma que es dudosa la conciliación mediante la cual se creó la obligación, y finalmente aduce que la cesión no tiene respaldo legal”.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Sea lo primero señalar que el recurrente no aporta nuevos elementos de juicio que permitan variar la decisión adoptada en el proveído censurado, máxime si es la providencia mediante la cual se acato lo ordenado por el Superior Funcional en sede de tutela, esto es el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta.

Se debe precisar que la selección del juez a quien, previa autorización legal, le corresponde asumir el conocimiento de una causa litigiosa, surge como el resultado de la conjugación de algunas circunstancias o aspectos subjetivos u objetivos, vinculados, verbigracia, a la persona involucrada, al sitio en donde el accionado tiene su domicilio, residencia o vecindad, al lugar en donde acontecieron los hechos, la cuantía o naturaleza del asunto, etc. Por supuesto, en ciertas ocasiones, aunque algunos de esos factores se entremezclan y se vuelven concurrentes, prevalecen unos sobre otros.

El factor territorial, que es en esta especie el tema discutido por los juzgadores en conflicto, se define atendiendo las pautas consagradas en el artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, dentro de las cuales despunta como regla general aquella según la cual, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el del domicilio del demandado.

La jurisdicción, entendida como la función pública de administrar justicia, incumbe a todos los jueces.

Para el ejercicio adecuado de esa labor se hace necesario distribuir los conflictos entre las distintas autoridades judiciales, a través de pautas de atribución preestablecidas, en normas procesales conocidas como: reglas, factores o criterios de competencia.

Factores determinantes de la competencia

Para los asuntos sometidos a la especialidad civil, comercial y de familia, los factores o criterios determinantes de la competencia, están distribuidos en: factor subjetivo; factor objetivo; factor funcional, factor de conexión y factor territorial.

Factor subjetivo

Responde a las especiales calidades de las partes, por virtud de las cuales se reconocen dos fueros personales: el de los estados extranjeros y el de los agentes diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Colombia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 regla 6 del Código General del Proceso.

El factor Objetivo

Por este criterio la competencia del juez se determina por la naturaleza o materia del problema jurídico y la cuantía (valor económico de la pretensión)

La naturaleza o la materia

Corresponde a una descripción abstracta del tema litigioso, que posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto; así ocurre con la expropiación, que corresponde, en primera instancia, a los jueces civiles del circuito o la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, que compete a los jueces de familia, en única instancia.

La cuantía o valor económico de la pretensión

Como no es posible asignar la competencia de todos los problemas jurídicos, por razón de la materia, la cuantía consulta un patrón de distribución complementario para conocer el juez competente.

La cuantía, corresponde a una tipificación taxativa, regulada en los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso, mediante la cual se determina la competencia del juez por la sumatoria de las pretensiones económicas y, en otros casos, por el valor de los bienes involucrados en la controversia.

Así por ejemplo, en un proceso ejecutivo o de declaración de responsabilidad extracontractual por la sumatoria de las pretensiones; en un proceso de pertenencia por el valor del avalúo catastral etc.

El factor objetivo, permite establecer:

- i) Si el proceso es de mínima cuantía (caso en el cual el proceso se tramita en única instancia), o si es de menor o mayor cuantía (caso en el cual se tramita en primera instancia).
- ii) Los de mínima y menor cuantía conoce el juez civil municipal; los de mayor el juez civil del circuito.

A este criterio es de vital importancia, acompañarse el factor territorial, para poder establecer el juez, civil municipal o civil del circuito, de qué lugar tiene la competencia para conocer de la controversia.

El Factor territorial

Por razón de este factor se precisa el juez competente, con apoyo en foros o fueros: el fuero personal general o del domicilio, real, y el contractual, de acuerdo con el artículo 28 del Código General del Proceso.

El fuero general o personal o domicilio

Constituye la regla general en materia de atribución territorial, donde el juez competente para conocer de la controversia se termina por el domicilio o la residencia del demandado, y, a falta de aquellos, por el domicilio del demandante, según la regla primera del artículo 28 del Código General del Proceso.

Lo anterior sin perderse de vista, las pautas especiales de atribución previstas en los numerales 2º (domicilio de los niños, niñas o adolescentes), 4º (domicilio social), 5º (domicilio social principal social principal o secundario, 8º (domicilio del insolvente), 9º (domicilio del demandante en asuntos en los que se convoca a la Nación), 10º (domicilio de las personas jurídicas de derecho público) y 12º (último domicilio del causante) del citado canon 28.

El fuero real

Corresponde, a su turno, al lugar de ubicación de los bienes, en aquellos asuntos en los «se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbre, posesorios de cualquier naturaleza restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos» (numeral 7), o al de ocurrencia

El fuero concurrente y a prevención

Además del fuero del general o del domicilio puede suceder que la competencia del juez tenga lugar también, por otras causas, tales como el lugar de ocurrencia de los hechos.

Por ejemplo, en la responsabilidad extracontractual (art. 28 Núm. 6), el juez competente es el del domicilio del demandado o el del lugar donde ocurrió el siniestro.

Como puede verse la competencia es concurrente porque son dos jueces los que pueden conocer del asunto, entonces, a prevención, el demandante puede escoger uno de ellos y el que elija asume la competencia.

El fuero exclusivo y excluyente

Cuando la competencia ha sido asignada a un juez de manera privativa, imponen que el conocimiento de un caso en un lugar determinado, como ocurre, por ejemplo, en los procesos de restitución de inmueble arrendado, que son de competencia privativa de los jueces del lugar de ubicación del respectivo bien (art. 28 Num. 7), o en los procesos de insolvencia, la competencia es privativa del lugar del domicilio del deudor (art. 28 Num.9).

El Factor Funcional

Consulta la competencia en atención a las específicas funciones de los jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en la que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manera jerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripción judicial. Sirven ejemplo, la jerarquía para conocer del recurso ordinario de apelación o el extraordinario de revisión.

También hace parte de este criterio la especialidad de algunos actos, adscritos a un juez determinado, como aquella competencia por la materia o la competencia para conocer del recurso extraordinario de revisión, el reconocimiento de exequátur (Corte Suprema).

El factor de conexión

Este criterio determina la competencia del juez atendiendo las instituciones de acumulación en sus distintas variantes:

i) Acumulación de pretensiones subjetiva y objetiva, en los términos del artículo 88 del Código General del Proceso.

ii) Subjetivas acumulación de pretensiones de varios demandantes (litisconsorcio); y objetiva, cuando se persigue los mismos bienes.

iii) También hace parte de este criterio, la acumulación de demandas y de proceso (CGP, art. 148), así como la demanda de reconvencción (CGP art. 371).

Fuente:

CSJ, S civil, auto AC899 12 febrero 2020

El domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta, tal cual lo entendían primigeniamente los juristas romanos o desprevenidamente se utiliza actualmente en los artículos 28 y 32 de la Constitución Nacional.

El Código Civil Colombiano, en su artículo 76, lo define como la residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella, concepto que, como se sabe, comporta dos elementos fundamentales, por un lado, la residencia o el hecho de vivir en un lugar determinado, cuya materialidad es perceptible por los sentidos y demostrable por los medios ordinarios de prueba y; por otro, el ánimo de permanecer en el lugar de la residencia, que por su naturaleza inmaterial y pertenecer al fuero interno de la persona, se acredita a través de las presunciones previstas por el legislador.

Esta definición, complementada con lo prescrito en los artículos 77 y 78 ibidem, comporta una relación jurídica entre una persona y determinada circunscripción territorial municipal o distrital, de manera que, desde esta perspectiva, los términos vecindad y domicilio civil son sinónimos. Así lo expuso la Corte, en Sala de Casación Civil: “Si el domicilio civil, entonces, inexorablemente, tiene que hacer referencia a una cualquiera de las municipalidades colombianas y si, en Colombia, toda persona, como atributo de su personalidad jurídica tiene cuando menos un domicilio, síguese que al disponer el artículo 84 del Código que ‘la mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no tienen domicilio civil en otra parte’, no está excluyendo de esta regla a quienes tienen domicilio fuera del territorio nacional, sino que exclusivamente se refiere a quienes, no obstante residir dentro de los límites del suelo patrio, no reúnen circunstancias constitutivas de domicilio civil ‘en otra parte’ del propio territorio nacional. Por manera, pues, que toda persona domiciliada o transeúnte, nacional o extranjera, como habitante del suelo colombiano y por estar sometida a sus leyes, tendrá siempre un vínculo jurídico con un determinado municipio del país que constituya su domicilio, según las normas dadas en los Capítulos 2º y 3º del Título I del Libro 1º del C. Civil. Pero si la persona dicha reside en Colombia y no tiene en otra parte del territorio nacional circunstancias determinantes de su domicilio civil, entonces, ‘la mera residencia hará las veces’ de tal. Su vecindad, en ese evento, la determinará el lugar de su simple residencia.” (Sent. de 9 de diciembre de 1975, Gaceta Judicial 2392, pág. 318, y Auto de 20 de agosto de 2008, Exp. 2007-02053-00).

De otra parte, esta misma Corporación precisó el concepto de domicilio civil, al definirlo como “una institución jurídica en virtud de la cual un sujeto de derecho se considera residenciado, aunque de hecho no lo esté, en uno o varios municipios, para ciertos efectos legales, a saber: a) Determinar el fuero general de las personas, y b) Establecer el lugar en que a falta de convención deberá hacerse el pago de cosa genérica”. (Sentencia de 26 de julio de 1982, Gaceta Judicial No. 2406, pág. 131).

La misma codificación consagra, como quedó plasmado, presunciones negativas de domicilio civil, al prescribir, de una parte, que no se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en un lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión

temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante y; de otra, que el domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior (arts. 79 y 81 C. C.). (Subrayado de la Sala).

Por el contrario, se presume el ánimo de permanecer y avecindarse en un lugar, por el hecho de abrir en él tienda, botica, fábrica, taller, posada, escuela u otro establecimiento durable, para administrarlo en persona; por el hecho de aceptar en dicho lugar un empleo fijo de los que regularmente se confiere por largo tiempo; por la manifestación que se haga ante el respectivo prefecto o corregidor, del ánimo de avecindarse en un determinado distrito; o por otras circunstancias análogas (arts. 80 y 82 C. C.). (Subrayado de la Sala). (Providencia de la Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil diez (2010). REF. Exp. T. No. 11001 02 03 000 2010 00298 00, Magistrado Ponente Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).

En el presente proceso se indicó tanto en el documento de deber como en el libelo de demanda que el lugar de cumplimiento de la obligación es este Municipio de Sasaima, cuestión que no fue rebatida por el extremo demandado al notificarse de la orden de apremio.

En este caso se aplica el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, conocido como principio de inmutabilidad de la competencia, que garantiza la permanencia de la competencia judicial en cabeza de cierto juez o tribunal que ya la había asumido, que había iniciado formalmente el proceso y que había ordenado o practicado pruebas y adoptado decisiones. Ello, para garantizar a las partes el debido proceso, la economía procesal y la seguridad jurídica. En su desarrollo, la competencia se mantiene hasta la terminación del proceso, pues una vez aprehendida, no debe ser modificada.

Igualmente, señala el tratadista Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO en su columna Opinión del 26 de agosto de 2020 de un periódico local, este principio tiene indudable importancia en guarda de la imparcialidad judicial, en cuanto evita que las personas, ya en curso el proceso, busquen mecanismos orientados a escoger el juez de sus preferencias. El Tribunal Supremo Español (Auto del 5/1/10) lo explicó así: “La perpetuación de la jurisdicción (o *perpetuatio jurisdictionis*) es un efecto procesal de la litispendencia de creación jurisprudencial, que se vincula directamente con la seguridad jurídica. (...) Los términos del debate deben quedar fijados lo antes posible en el tiempo y también los presupuestos relativos al órgano jurisdiccional, y así se evitan alteraciones sobrevenidas de la competencia o del procedimiento a seguir, en una institución tan necesitada de estabilidad y equilibrio como es el proceso”.

En providencia del 7/8/02 de la Corte Suprema de Justicia de Panamá se hizo referencia al sentido de este principio: “Conforme al principio de la *percitacionem perpetuatio jurisdictionis*, reconocido desde la época romana, todo litigio debe ser terminado allí donde había comenzado: *ubi acceptum est seme iudicim, ibi et finem accipiere debet*. (...) De este modo cualquier cambio en la persona del demandado (existencia, domicilio) no produce el desplazamiento del Juez (*translatio iudicij*)”.

Este principio ha sido aceptado y aplicado por las altas corporaciones judiciales colombiana. Así, la Corte Constitucional lo aplicó en 1998 cuando el presidente de la República quiso retirar unas objeciones por inconstitucionalidad formuladas por él mismo contra un proyecto de ley, cuyo conocimiento ya había sido asumido por la Sala Plena.

También la Corte Constitucional (Auto 050/09), en materia de tutela, ha sostenido que “una vez asumido el conocimiento del amparo por parte de una autoridad judicial y en virtud del principio de la economía procesal, el principio de la *perpetuatio*

jurisdictionis y la garantía rápida y eficaz de los derechos fundamentales de los afectados, el juez debe tramitar hasta su culminación el proceso de tutela”.

La Corte Suprema de Justicia, respecto de asuntos civiles, ha dicho: “Asumido el conocimiento del proceso, queda establecida la competencia y le está vedado al juez sustraerse de ella” (Auto 18/1/19). “El Juez una vez comienza una actuación, no puede variarla o modificarla, salvo que prospere la excepción previa correspondiente” (Auto 19/2/19).

El Consejo de Estado (Auto 16/11/18), lo entendió como “garantía de inmodificabilidad de la competencia judicial, en virtud del principio del debido proceso” (...) obliga a las autoridades judiciales a continuar con el trámite de los expedientes que se encuentren en su despacho, desde la admisión de la demanda y hasta la culminación de los mismos”.

Como se evidencia en esta actuación el demandado se notificó por conducta concluyente conforme al documento privado glosado a folio 13 del expediente con nota de atestación notarial de autenticidad del 19 de mayo de 2020 en la Notaria Segunda del Circulo de Barranquilla, en el que no solo se da por notificado del mandamiento de pago, sino que solicitan se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución “por cuanto la obligación demandada es cierta, real, verdadera y me ratifico de la misma, razón por la cual no propongo excepciones”; y adicionalmente no alego la presunta falta de competencia de este despacho judicial por el factor territorial, lo que según las voces del numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso, (Ley 1564 de 2012) que a su tenor literal señala “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas, deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios”.

Ahora bien, en manera alguna se puede pretender desconocer la fuente de la obligación y la cesión de derechos efectuada a un tercero; y considera este Juzgador que la petición de terminación del proceso deberá coadyuvarse por el cesionario.

Desde ahora este Despacho manifiesta que es ajeno a los pactos que haya celebrado el demandado con la parte ejecutante, o con terceros, y que no reposen dentro de la actuación procesal adelantada, ni el suscrito Juez ha tenido injerencia en tales actuaciones, pues siempre me he caracterizado no solo por dar celeridad a todos los procesos que aquí se adelantan sino por ser en un todo imparcial.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No revocar el auto del 2 de febrero de 2021.

Conforme a lo manifestado por el demandado DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ en documento privado glosado a folio 43 del expediente digital se reconoce al Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA como apoderado del ejecutado en los términos del mandato allí conferido.

Como se vislumbra, según lo narrado por el Dr. BENJAMIN MACKEN LASTRA en sus escritos, la posible comisión del punible de fraude procesal se dispondrá que por secretaria se compulse copia para que se investigue a MARCO ANTONIO TAPIAS MARTINEZ y al señor DARIO RUBEN MARTINEZ CHAVEZ, remítase comunicación a la Fiscalía Seccional de Villeta para lo de su cargo.

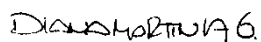
Notifíquese esta providencia por anotación en estado, o por correo electrónico u otro medio eficaz,



GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 042, hoy 05/04/



DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria